



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501120220000100
Demandante	CARLOS ANDRÉS MANCIPE GUTIÉRREZ
Demandado	NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Lo primero en manifestar es que esta defensa se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de la demanda.

PRIMERA. Me opongo toda vez que el acto administrativo impugnado cumple con los estándares y requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso, ya que fue expedido por la autoridad y el funcionario competente para ello y por ende goza del principio de legalidad y transparencia, así mismo fue expedido en cumplimiento y aplicación de la normatividad especial vigente para los miembros de la fuerza pública tanto activos como retirados con derecho a pensión y/o asignación de retiro.

SEGUNDA A CUARTA: me opongo por cuanto al demandante no le asiste el derecho reclamado, en el entendido que en la Resolución Nro 00919 del 28 de agosto de 2007 mediante la cual le fue otorgada la pensión de sobreviviente le fueron computadas la partidas a que tenía derecho de acuerdo al artículo 23 numeral 23.2 del decreto 3344 del 2004.

QUINTA: Respecto al cumplimiento de los términos de los artículos 187 y s.s del CPACA, son de disposición legal y de resorte del despacho judicial.

II. A LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA

1: Referente a la fecha de ingreso como estudiante a la policía nacional, es cierto, se evidencia en las documentales obrantes.

2. Es cierto en cuanto a que fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica, es falso que fue retirado en el grado y Resolución citada, de la hoja de servicios se desprende que fue retirado en el grado de Subintendente mediante Resolución Nro 1519 del 11 de mayo de 2007.

3. Es falso, las pensiones otorgadas a partir del año 2004, son incrementadas según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, no se puede pretender la aplicación del principio de oscilación en el asunto bajo estudio, en el entendido que este es solo es aplicable para pensiones reconocidas entre los años 1997 al 2004, tal y como lo ha dejado claro el honorable consejo de estado y como se vislumbra de las documentales la pensión de sobreviviente otorgada al demandante fue el 28 de agosto de 2007 mediante Resolución Nro 00919.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El **reajuste de las pensiones**, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negritas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el **reajuste de las pensiones**, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN** y/o **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser reliquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte

4. **Es cierto**, se evidencia que la solicitud fue resuelta negativamente, en primer lugar porque de la Resolución Nro 00919 del 28 de agosto de 2007 se vislumbra que se incluyó el subsidio de alimentación y la 1/12 de la prima de navidad, en cuanto a las demás primas solicitadas el decreto 4433 de 2004, artículo 23 párrafo uno (1) no son computables a pensiones.

5. Es cierto se evidencia poder

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como se expuso y sustentó en precedencia y se reitera nuevamente, la Entidad Pública que defiende, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, considerando que las mismas no están llamadas a prosperar, respecto a que se declare la nulidad de lo contenido en el Oficio No. GS-2021-047806/SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de noviembre de 2021, por medio del cual fue negado el reajuste salarial y prestacional de la pensión de invalidez del demandante incluyendo como incremento las partidas computables subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, corresponde a actos administrativos expedidos acatando estrictamente las normas y procedimientos legales que regulan las partidas computables para las pensiones de invalidez

De acuerdo al Decreto 4433 del 31 de diciembre del 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública”, estableció lo siguiente:

Artículo 23 **partidas computables**, numeral 23.2 **miembros del nivel ejecutivo**,

PARAGRAFO 1. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, *ninguna de las demás primas*, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, *las pensiones*, y las sustituciones pensionales

Artículo 30 **reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez**, numeral 30.1 *El setenta y cinco por ciento (75%), cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) e inferior al ochenta y cinco por ciento (85%).*

En el asunto bajo estudio tenemos que mediante Resolución Nro 00919 del 28 de agosto de 2007 “por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, al señor SI ® MANCIPE GUTIERREZ CARLOS ANDRES”, le fueron computadas las siguiente partidas:

Que de acuerdo con el artículo 30 numeral 30.1, del Decreto 4433/2004, le corresponde:

Pensión por invalidez equivalente al 75%, y las partidas señaladas en el artículo 23 del Decreto 4433/2004, así: 75% DEL SUELDO BASICO DE UN SUBINTENDENTE, 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES, SUBSIDIO DE ALIMENTACION, 1/12 PRIMA DE NAVIDAD;.

Concluyendo de la normatividad citada y de la Resolución Nro 00919 del 28 de agosto de 2007, que al señor CARLOS ANDRES MANCIPE GUTIERRES, le fueron incluidas todas las partidas a las que tenía derecho, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías legales, es por ello, que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido el oficio No. GS-2021-047806/SEGEN/ARPRE-GRUPE-1.10 del 26 de noviembre de 2021, fue estructurado

atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-001111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y sustentados y los haberes que se pretende, no es posible la inclusión de las primas solicitadas y los reajustes pretendidos por cuanto el principio de **oscilación** solo aplica para los casos de índice de precios al consumidor (IPC), para pensiones reconocidas entre los años 1999 y 2004 y no para salarios tal y como lo ha decantado el honorable consejo de estado y mucho menos cancelarle las sumas de dinero pretendidas, por cuanto al demandante ya le fueron reconocida las partidas que por ley le correspondían, es por ello, que se presenta una inexistencia de los derechos reclamados y de la obligación.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

V. PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a su despacho se tenga como prueba la Resolución Nro 00919 del 28 de agosto de 2007 “por la cual se reconoce pensión de invalidez e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, al señor SI ® MANCIPE GUTIERREZ CARLOS ANDRES”,

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al caso bajo estudio, se hace innecesario allegarlos con el fin de evitar duplicidad del mismo; sin embargo, en caso de hacerse necesario, esta defensa estará presta a dar cumplimiento a lo que ordene el Honorable Despacho Judicial Administrativo.

VI. PERSONERIA

Solicito el reconocimiento de personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VII. ANEXOS

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Celular: 3134013060.

Atentamente,



SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. No. 1036.924.841 de Rionegro-Antioquia
TP. No316.534 del C. S de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159000
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SA-CER276952 CO - SC 6545 -1-8-NE